



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADA	JUAN GUILLERMO BUILES ZAPATA y ÁNGELA MARÍA AGUIRRE ZAPATA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01321-00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Subsanado los requisitos exigidos mediante auto de 25 de marzo de 2022, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y en contra de **JUAN GUILLERMO BUILES ZAPATA y ÁNGELA MARÍA AGUIRRE ZAPATA** por las siguientes sumas de dinero:

- **\$930.000** correspondiente al saldo del valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 1/03/2021 a 31/03/2021 cancelado el 11 de marzo de 2021.

- **\$1.305.892** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 1/04/2021 a 30/04/2021 cancelado el 12 de abril de 2021.

- **\$1.305.892** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 1/05/2021 a 31/05/2021 cancelado el 11 de mayo de 2021.

- **\$1.305.892** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 1/06/2021 a 30/06/2021 cancelado el 10 de junio de 2021.

- **\$1.305.892** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 1/07/2021 a 31/07/2021 cancelado el 13 de julio de 2021.

- **\$1.305.892** correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 1/08/2021 a 31/08/2021 cancelado el 11 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Denegar mandamiento de pago por el canon de arrendamiento causado en el período septiembre, octubre de 2021, ya que el artículo 1096 del C.Co., solo contempla la posibilidad de reclamar *“hasta la concurrencia de su importe”*.

TERCERO: Denegar mandamiento de pago por los intereses moratorios pedidos, conforme al concepto de la Superintendencia Financiera de Colombia [no. 2021096909-003-000 del 7 de agosto de 2021](#), donde indica que la acción de subrogación busca que la aseguradora recupere la suma pagada a título de indemnización, más no que ella sea indemnizada, por lo que no puede pretender el reconocimiento de intereses de ningún tipo, como tampoco, los intereses moratorios que hayan sido reconocidos al asegurado en virtud del artículo 1080 del Código de Comercio.

CUARTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares,

dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos.

SEXTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería para actuar a la abogada **ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con T.P. 60.775 del C.S.J.,** en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

A/O8

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25167831bfd9c147db45d1db24325f36475186c77d62ee9dde1eea97cc108**

Documento generado en 04/05/2022 11:48:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**